

ACUERDO DE ESCISIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-214/2010

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “EL CAMBIO ES
AHORA POR SINALOA” Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

VISTOS, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-214/2010**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja administrativa. El veintiuno de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-033/2010.

2. Resolución de queja administrativa. En sesión ordinaria de fecha catorce de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/8/035, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

3. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil diez, la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con la clave 32/2010 REV.

4. Sentencia del tribunal local. El veinticuatro de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 32/2010 REV, cuyos puntos resolutive, son al tenor literal siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en contra del

acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado en el tiempo y vía adecuados.

SEGUNDO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios que hace valer la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, interpuestos todos en contra del acuerdo dictado por la autoridad responsable el 14 de mayo de 2010, por lo que se CONFIRMA el acuerdo ORD/8/035, relativo a la queja de clave QA-033/2010, atendiendo al contenido del considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución, a las Coaliciones “Alianza para Ayudar a la Gente” y “Con Malova de Corazón Por Sinaloa”, en su carácter de promovente y tercero interesado respectivamente, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la Materia.

La sentencia transcrita, en su parte conducente, fue notificada a la Coalición ahora enjuiciante, el veinticuatro de mayo de dos mil diez.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diez, la Coalición “Alianza para ayudar a la gente” presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir esa sentencia.

6. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010. El dieciséis de junio de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 32/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución que en Derecho proceda, atendiendo las consideraciones expuestas por esta Sala Superior.

7. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede, dictó resolución en el recurso de revisión 32/2010 REV.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia transcrita en la parte conducente, en el resultando anterior, el veintiséis de junio del año en que se actúa, la Coalición “Alianza para ayudar a la gente” presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SG 337/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de julio de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; **b)** El informe circunstanciado correspondiente, y **c)** El expediente original del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, relativo al recurso de revisión 32/2010.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-214/2010, con

motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para ayudar a la gente”.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de primero de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-214/2010, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen “Jurisprudencia”, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

SEGUNDO. Escisión de incidente. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así, del análisis integral del escrito de demanda del juicio al rubro indicado, se advierte que la Coalición actora, además de expresar conceptos de agravio encaminados a controvertir la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 32/2010REV, también hace manifestaciones, concretamente en los conceptos de agravio que identifica con los incisos a) y b), dirigidas a cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010.

En efecto, la Coalición enjuiciante, en los conceptos de agravio mencionados, aduce textualmente lo siguiente:

En relación con el motivo de disenso señalado en el inciso a), del presente agravio, relativo a que la resolución del consejo electoral local careció de fundamentación y motivación, toda vez que solamente se hizo alusión al contenido del escrito de queja, sin realizar consideraciones al respecto.

Al efecto, de manera por demás dogmática, sin sustento alguno y en claro desapego a los ordenamientos y normativa aplicables, indicó esencialmente, el tribunal responsable lo desestimó porque los motivos de queja habían sido cabalmente atendidos desde la instancia primigenia por la autoridad electoral administrativa, dado que ésta había llevado a cabo un análisis del que concluyó que eran infundadas las apreciaciones de la coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", y que se había cumplido con el principio de congruencia, al haber fundado y motivado correctamente la razón de su fallo, **lo cual, como ya se señaló, en modo alguno se cumple con la prevención realizada por esa Sala Superior**, porque lejos de atender a la normatividad aplicable tanto electoral como partidista, dado que se concretó a reiterar lo determinado con la autoridad administrativa electoral, señalando que era correcto lo actuado por aquélla, sin fundar ni motivar sus aseveraciones y, menos aún, que ello fuera congruente con la *causa petendi*.

En este ilegal tenor, respecto a lo reseñado en el inciso b), del presente agravio, relativo a que se violentó lo establecido en los artículos 30 y 117, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que, los actos desplegados fueron dirigidos a la sociedad en general, lo que los convierte en actos proselitistas que deben ser considerados como de campaña y no como actos de precampaña, la responsable señaló que no se transgredía lo dispuesto en el artículo 117 de la precitada ley, declarándolo, el tribunal responsable, infundado, porque en su concepto, se actualizaba el supuesto contenido en el mismo, es decir, que los actos de precampaña son aquéllos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, partiendo de la falsa premisa "*de que para el caso, la ley permitía la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación*", destacándose al efecto, que el tribunal responsable nuevamente realiza interpretaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico, basándose fundamentalmente en lo determinado por la autoridad administrativa y, desde luego, apartándose diametralmente de resolver en forma congruente con el marco jurídico aplicable en su conjunto, y con lo mandatado por esa Sala Superior, en el entendido además, de

que se encuentra prohibido que se realicen llamamientos al voto ciudadano.

En efecto, la responsable no consideró ilegal el mitin relativo al cierre de precampaña de Mario López Valdez, a pesar de haber sido dirigido a la sociedad en general y no únicamente a los militantes, miembros activos, adherentes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, máxime si se considera que no se encuentra establecido como un acto de precampaña permisible, de conformidad con el artículo 117, fracción II de la ley electoral local; sin embargo, el tribunal responsable concluyó que: “a). *La reunión pública citada, aún y cuando fue en el espacio público referido (en el centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa), no fue dirigido a personas extrañas al Partido Acción Nacional sino, precisamente a sus miembros activos y adherentes. b) En la reunión, se presume por ordinario, que sus asistentes fueron panistas sin acreditarse lo contrario.*”

Es decir, de nueva cuenta el tribunal responsable desatiende el marco normativo aplicable y lo instruido por ese Órgano Jurisdiccional, dado que no es congruente que haya arribado a la conclusión que no se trataba de un acto anticipado de campaña un acto multitudinario -realizado en el centro de una ciudad populosa como Culiacán-, en plena precampaña a la que obviamente pueden asistir toda clase de ciudadanos -panistas o no-, acto que no está contemplado para poder realizarse en precampaña, aduciendo las razones trascritas e ignorando, además de la normatividad electoral, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”, como es el caso, máxime si se considera que en la fracción III, del artículo 117 de la ley comicial estatal, sí se **permite** tales reuniones en los **actos de campaña**, esto es, el legislador estimó que los mítines sí eran dables dentro de un contexto de campaña electoral, dada su naturaleza, más aún si se llevan a cabo en el seno de la ciudadanía como es el centro de una ciudad, más no cuando solamente deben estar dirigidos a la militancia o a sus adherentes o simpatizantes, de lo que se obtiene, de una interpretación sistemática y funcional que este tipo de actos, como los mítines, sólo pueden desarrollarse como actos de campaña, deviniendo inconcuso que se trata pues, de un acto anticipado de campaña, por no estar contemplado en la ley que los mítines o reuniones masivas se desplieguen en las precampañas; de ahí lo ilegal de la resolución.

De lo anterior se desprende que la Coalición actora hace manifestaciones encaminadas a controvertir el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-162/2010, en tanto que considera que la autoridad responsable no acató lo ordenado en la citada resolución.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que procede escindir del contenido del escrito de demanda presentado el veintiséis de junio de dos mil diez, por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, lo correspondiente al pretendido incumplimiento, conforme a los argumentos encaminados a evidenciar, por un lado, que se ha incumplido la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente SUP-JRC-162/2010, lo cual es diverso a lo aducido para impugnar, por otro lado, la ilegalidad de la sentencia emitida en el recurso de revisión 32/2010REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

De acuerdo con lo anterior, ha lugar a escindir, de la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JRC-214/2010, lo que corresponde al mencionado incidente de incumplimiento; por tanto, con copia certificada de tal demanda, se ordena integrar el correspondiente cuaderno incidental, por indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-162/2010, a fin de resolver, esta Sala Superior, lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, al estar en presencia de una cuestión incidental, procede darle el trámite respectivo, razón por lo que

resulta necesario remitir copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado, a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que integre el cuaderno incidental de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio radicado en el expediente SUP-JRC-162/2010 y lo turne al Magistrado Flavio Galván Rivera, al haber sido el Magistrado Instructor de dicho medio de impugnación, para que tramite y substancie lo que en Derecho corresponda, a fin de proponer al Pleno, en su oportunidad, el proyecto de sentencia incidental que considere procedente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se escinde del contenido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por la Coalición “Alianza para ayudar a la gente”, la parte correspondiente al alegado incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-162/2010.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado, a la Secretaría General de Acuerdos, para que integre el cuaderno incidental de indebido cumplimiento de la sentencia, dictada en el juicio mencionado en el resolutivo que antecede.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la Coalición actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal

Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO